

ORD. DRE.05.01 N° 567 _____/
ANT. : XXXXXXXXXXXX
RUT XXXXXXXX
Formulario 2117, 29 Diciembre de
2009.
MAT. : RESPUESTA A CONSULTA.

VALPARAISO, 05/04/2010

DE : DIRECTORA REGIONAL VALPARAISO
A : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
AGENTE DE ADUANA

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, mediante la cual expone, que un cliente no habitual le ha consultado sobre la importación de 5 kilos de oro en barras. Por este motivo le asisten las siguientes dudas:

- a) Si se aplica el Ordinario N° 2681 del 05 de Julio del 2000, en especial el numeral 8.
- b) Si existen requisitos especiales para este tipo de importación.
- c) Cuál sería el valor a declarar para esta importación. Siendo lo normal el precio de la transacción que emana de la factura comercial.
- d) Si queda sujeta esta importación en oro a Impuesto Adicional.

2.- Sobre el particular, cabe señalar que el Impuesto al Valor Agregado grava la venta de bienes corporales muebles, concepto definido por el artículo 2 N° 1 y 3 del D.L. N° 825 de 1974, como toda convención a título oneroso, que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles, realizada por un vendedor habitual de ellos.

Por su parte, el artículo 37 del mismo cuerpo legal, grava con un Impuesto Adicional, y sin perjuicio del IVA, a la primera venta o importación de artículos de oro.

De esta forma, al ser el oro una mercancía, su venta se encuentra afecta al IVA y al impuesto especial contemplado en el artículo 37 del D.L. N° 825 de 1974.

3.- Además, la letra a), artículo 16, del D.L. N° 825 de 1974, señala que la base imponible en las importaciones, es el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. Que en todo caso, formarán parte de la base imponible los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación.

Por lo anterior, se desprende que la base imponible se determina al momento de internar la mercancía al territorio nacional, sobre el valor aduanero o CIF, dejando abierto el cobro a cualquier gravamen, cuyo origen sea aduanero.

4.- En lo referente al Ordinario N° 2681 de 05.07.2000, específicamente en su N° 8, se manifiesta que: "Es indispensable tener presente que Chile ha celebrado y forma parte de una serie de tratados multilaterales y bilaterales de comercio que lo obligan, estableciéndose en ellos una serie de normas que se deben aplicar con preferencia a la normativa interna".

V DIRECCION REGIONAL VALPARAISO
DEPTO. PLATAFORMA DE ATENCION Y ASISTENCIA

CLAVE: 08/2010

En este caso particular, no se cuenta con mayores antecedentes, que permitan pronunciarse acerca de la aplicabilidad de un Tratado de Libre Comercio entre Chile con otro país.

5.- En consecuencia, y sobre el análisis de las normas legales citadas, se concluye que debe aplicarse IVA e impuesto adicional a las importaciones de 5 kilos de oro en barra, ya que en este caso la propia ley que regula la materia, es que califica como bien corporal mueble, a la mercancía en oro, no haciendo distinción a la forma del cómo se transará.

Ahora bien, a las demás consultas que se dejan entrever en su presentación, le corresponde pronunciarse, el Servicio competente, en materias del tráfico comercial internacional, y no a esta Institución.

ERIKA MORALES LARTIGA
DIRECTORA REGIONAL

OVJ/cbg/isa.-

DISTRIBUCION :

- INTERESADO.
- EXPEDIENTE.